



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LELYS MIREYA MORALES RODRÍGUEZ (Agente Oficiosa)

AGENCIADA: ELVIA LUCILA RODRÍGUEZ DE MORALES

ACCIONADO: SANITAS EPS, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 005-2023-00168-00

SENTENCIA No. T-168 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Lelys Mireya Morales Rodríguez, en calidad de agente oficiosa de su madre Elvia Lucila Rodríguez de Morales en contra de Sanitas EPS, ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, y Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta, la agente oficiosa que su madre tiene 84 años de edad y se encuentra afiliada a Sanitas EPS y tiene como diagnóstico *"ALZHEIMER, GLAUCOMA CON PERDIDA TOTAL EN EL OJO DERECHO Y CATARATAS EN EL OJO IZQUIERDO; ARTROSIS"*, arguye que su madre ha sufrido caídas que le ocasionaron lesiones en la cadera y una fractura del cubito, situación por la cual se le implantó una platina.

Que desde el 23 de mayo de 2023 se radicó ante la EPS Sanitas, la solicitud con No. 56433375, con las ordenes emitidas por el galeno especialista en neurología para el tratamiento que debe recibir con ocasión de su enfermedad; sin embargo, señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se han autorizado los servicios, sin tener en cuenta que la agenciada es una persona de la tercera edad, quien requiere del tratamiento ordenado por su médico tratante y que además de su madre también está a cargo del cuidado de su esposo quien es paciente diagnosticado con Esclerosis Lateral Amiotrófica.

Por lo anterior solicita que se ordene a la EPS que en el termino de 48 horas le autorice y suministre a la agenciada las terapias físicas, ocupacional y terapia de lenguaje, además del servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas y que le brinde atención integral a la agenciada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3881 del 13 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Fundación Valle del Lili, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días, en el mismo auto se le requirió a la accionante para que conteste bajo gravedad de juramento y en el termino de un (1) día las siguientes preguntas y allegue los soportes probatorios a que haya lugar:

1. ¿Como está conformado el núcleo familiar de la señora ELVIA LUCILA RODRÍGUEZ DE MORALES?
2. ¿Quién ha venido costeadando el sostenimiento y cuidado de la señora ELVIA LUCILA RODRÍGUEZ DE MORALES y con quién convive?
3. ¿A cuánto ascienden los ingresos mensuales de quienes conforman el núcleo familiar de la señora ELVIA LUCILA RODRÍGUEZ DE MORALES, de qué fuente provienen aquéllos y cuáles son los gastos de todo tipo (alimentación, vestuario, salud, etcétera)?
4. ¿Ha realizado alguna solicitud al médico tratante de Sanitas EPS, a fin de que se ordenen los servicios médicos auxiliar de enfermería terapias físicas, ocupacionales y del lenguaje domiciliarias estos servicios le han sido negados?



5. Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SANITAS EPS** ante el llamado constitucional informó que, la agenciada la señora Elvia Lucila Rodríguez de Morales presenta un diagnóstico clínico de “*ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA*”, situación por la cual la EPS, le ha brindado las prestaciones medico asistenciales requeridas debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde a las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratante.

Expone que, una vez consultada el área medica no se evidencia orden medica de prestador adscrito sobre el servicio de enfermera permanente, e indica que:

“Usuaría femenina de 89 años de edad con diagnósticos de ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, afiliado a EPS Sanitas desde el 01/11/2018, usuario activo a todos los servicios de salud en calidad de cotizante, con un IBC DE \$1.601.831

1) Ante la pretensión del usuario Ordenar a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A., que en el término de 48 horas le autorice y suministre a mi madre de forma oportuna la AUXILIAR DE ENFERMERIA, TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL Y TERAPIA DE LENGUAJE en la intensidad que requiere la paciente



FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

SOLICITUD DE SERVICIOS

Fecha	19/MAYO/2023
Paciente	ELVIA LUCILA RODRIGUEZ DE MORALES
Identificación	21184628
Diagnóstico	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

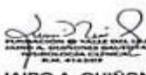
SI/ AUTORIZAR DE CARÁCTER URGENTE:

TERAPIA FISICA DOMICILIARIA (20 SESIONES AL MES, REALIZAR DE LUNES A VIERNES)

TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (20 SESIONES AL MES, REALIZAR DE LUNES A VIERNES)

TERAPIA DEL LENGUAJE DOMICILIARIA (20 SESIONES AL MES, REALIZAR DE LUNES A VIERNES)

ORDEN POR 6 MESES



JAIRO A. QUIÑONES BAUTISTA, MD, MSc

RESPUESTA: Una vez revisada la solicitud se informa que NO es posible autorizar los servicios solicitados por el usuario

PRIMERO: Ordenamiento médico PARTICULAR
SEGUNDO: EPS Sanitas no autorizado el servicio de NEUROLOGÍA en FUNDACION VALLE DE LILI
TERCERO: Entendiendo esto no se puede autorizar servicio de enfermería y terapias, ya que el ordenamiento es de manera PARTICULAR

Así mismo explica que, en su momento se ordenó consulta de control por neurología, sin embargo, no en la Fundación Valle del Lili. De otro lado expuso que el servicio de enfermería es un servicio de salud que se presta exclusivamente a pacientes con características clínicas específicas que requieran intervención asistencial por personal técnico, entrenamiento y capacitación en actividades de cuidado básico a familiares y/o responsables del paciente por un periodo de tiempo definido de manera previa. La permanencia del profesional de enfermería y la auxiliar de enfermería en el domicilio del paciente será determinada según la condición clínica del paciente y la información documentada en el estándar de procesos prioritarios. (Resolución 3100 de 2019)

En virtud de lo anterior, restableció los criterios técnicos para acceder al servicio de auxiliar de enfermería; señalando los siguientes: “*Paciente con traqueostomía con abundante manejo de secreciones, que requiera succión con intervalos de cada 2 a 6 horas y con alto riesgo de falla ventilatoria. Paciente con dispositivos avanzados de la vía aérea, tubos en T, tubos oro-traqueales, cánulas laríngeas, etc.* □ *Paciente que se encuentre bajo soporte con ventilación mecánica invasiva (personal entrenado en manejo de ventilación mecánica).* □ *Paciente con trastorno de la deglución severo y con alto riesgo de broncoaspiración en quien no se haya definido una vía alterna de nutrición enteral (sonda Nasogástrica o gastrostomía). En cuanto se defina vía de alimentación alternativa, se debe garantizar el entrenamiento a la familia con un turno de auxiliar de enfermería. Paciente con aplicación de medicamentos endovenosos. Paciente con catéter venoso central a través del cual se esté realizado infusión de líquidos y/o medicamentos endovenosos. Paciente con requerimiento de registro y cálculo de balance de líquidos.”* indicando que este caso la usuaria no cumple con los criterios para dicho servicio.



Expuso que la atención por parte del cuidador, corresponde a aquella persona que apoya a otra para movilizarse, alimentarse y realizar las necesidades fisiológicas-, lo que quiere decir que no necesariamente requiere entrenamiento en salud, como sí lo debe tener una enfermera.

En virtud de lo anterior, precisó que en otras palabras: *“Un CUIDADOR, puede ser prestada por un familiar que le colabore apoyándolo en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, aseo e higiene (como cambio de pañales), lavado bucal o limpieza de la habitación, suministro de alimentos o medicamentos de consumo oral, aplicación de emolientes o lubricación de la piel, cambio de ropa, acompañamiento a consultas ambulatorias, diligencias personales o en desplazamientos por la vivienda, salidas al parque o lectura de libros recreativos, tareas que en estricto sentido corresponden a sus familiares, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplirlos. Por lo tanto, este servicio lo debe SUPLENIR SU NÚCLEO FAMILIAR”*

Señaló que, al revisar los soportes clínicos adjuntos se evidencia que la agenciada, no cuenta con características clínicas específicas que requieran la intervención asistencial de enfermera en casa ya que actualmente no tiene indicación de medicación endovenosa, por bomba de infusión, terapia remplazo renal intensiva, ostomías, abdomen abierto que requiera de personal entrenado en salud como auxiliar de enfermería, así mismo, la atención de ejecutar actividades básicas, no corresponde a las actividades que desempeña el personal técnico de enfermería, la atención de actividades básicas corresponde a un servicio de cuidador el cual puede ser brindado por la familia o a quien este designe. Señala que, La cobertura de los servicios de salud como una enfermera no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores; quienes no se encuentran dentro del plan de coberturas para la atención domiciliaria en el PBS.

Resalta que, no existe una orden medica de servicio de enfermería 24 horas, por parte del un prestador adscrito a la EPS Sanitas, por lo cual considera que la EPS, ha cumplido con sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes, aclara que, a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de tramite por parte de la EPS.

Finalmente, informa sobre el perfil socioeconómico de la accionante, toda vez que, tanto la agente oficiosa como la accionante cuentan con inmuebles de su propiedad, entendiéndose que mínimo uno de ellos le puede brindar frutos, de lo anterior allega soporte documental y con base en ello adujo que en el presente asunto no se cumplen dos de los 4 presupuestos señalados por la Corte Constitucional, dado que no media una orden medica de prestador adscrito a la red de prestadores de servicios de la EPS y no se ha demostrado la incapacidad de pago para acceder a los servicios no cubiertos por el PBS.

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada y solicita se niegue por improcedente la acción constitucional.

ADRES:- Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

Por todo lo expuesto solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional y cualquier solicitud de recobro con cargo a los recursos de esa entidad.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Arguye que, es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: *“no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”*. Por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA: Expone que las competencias de los entes territoriales se encuentran establecidas en la ley 715 de 2001, con base en ello manifiesta que la vinculación de la entidad es accesoria no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción constitucional se dirigen contra la ESP Sanitas, con ocasión de la falta de prestación de servicios de salud. Por lo anterior considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

Accionante y Entidades Vinculadas

FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ: En atención al llamado constitucional, señala que, en calidad de IPS no es la encargada de la autorización de procedimientos, función que está en cabeza de la EPS, quien es el encargado de otorgar las correspondientes autorizaciones, así como la remisión o redirección de los pacientes a las IPS de su red de prestadores. Expone que, frente al servicio de cuidador en casa es de carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía a la salud, en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares quienes conviven con la agenciada, en atención a los principios de solidaridad y corresponsabilidad. Informa que la entidad no presta el servicio de cuidador en casa, por lo anterior considera que se constituye una falta de legitimación por pasiva frente a la institución, por tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en representación de su madre, pues aquella es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*



En este punto, resulta importante recordar que “el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente”,² en consecuencia, desde ya se precisará que el Juez Constitucional, no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud no prescritos por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio.

En sentencia **T-508 de 2019**, la Corte Constitucional estableció los parámetros bajo los cuales existiría vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS, así las cosas, señaló:

“20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.

*21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) **para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado**” Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos:*

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”³

Pretende la accionante se ordene a la EPS accionada, se autorice el servicio de enfermería 24 horas, terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje, así mismo que se garantice el tratamiento integral para su madre agenciada. Sostuvo la accionante que las ordenes fueron emitidas por el medico tratante y que debido a la edad y padecimiento de su madre, deben ser materializadas en favor de aquella.

Delanteramente debe señalarse que las ordenes medicas allegadas, corresponden a la atención medica realizada en forma particular por parte del especialista en neurología de la Fundación Valle del Lili, así pues, si bien no se tiene duda respecto a que la agenciada es una adulta mayor de 84 años de edad, a quien se le ha diagnosticado **“ALZHEIMER, GLAUCOMA CON PERDIDA TOTAL EN EL OJO DERECHO Y CATARATAS EN EL OJO IZQUIERDO; ARTROSIS”**, se tiene por sentado que la atención que se reclama ante la EPS, no fue ordenada por un medico adscrito a la misma.

Lo primero que corresponde manifestar es que, en el asunto bajo examen, la accionante no explicó ni justificó el motivo por el cual no acudió a la red de servicios de la EPS accionada y por qué en su lugar resolvió buscar atención particular; tampoco se evidenció que previo a la atención realizada, se hubiere adelantado gestión alguna ante la EPS, ni se manifestó haber recibido una atención o valoración inadecuada por parte de la Entidad.

De otro lado, si bien la accionante adujo que elevó solicitud con No. 56433375 mediante el cual solicitó a la EPS se autorizaran las ordenes medicas emitidas por el medico de la Fundación Valle del Lili, en curso de la acción, ello no se acreditó, luego, no se avizora que la EPS hubiere tenido

² Sentencia T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



conocimiento previo a la acción, de la existencia de las ordenes medicas que, por vía de tutela, se reclaman.

No obstante, lo indicado, para el momento en que se emite esta decisión judicial la EPS accionada ya emitió un pronunciamiento, respecto de las ordenes medicas emitidas por medico particular, en virtud a que fueron conocidas en virtud de la presente acción; al respecto resolvió negar su autorización, por considerar que se tratan de prescripciones médicas externas y que, en todo caso, precisó que lo pretendido resulta improcedente, en relación al servicio de enfermería pretendido, pues considera que no concurren los requisitos establecidos para ello, indicando que lo procedente es que las atenciones básicas que requiere la agenciada, sean atendidas para el cuidador, indicando que ello está a cargo de la familia.

En este punto se tiene que en respuesta al requerimiento judicial la accionante informó que el núcleo familiar de la señora Elvia Lucila Rodríguez de Morales, está conformado por, sus hijas “Lelys Mireya Morales Rodríguez (hija), Lucy Morales (hija) – Domiciliada en Villavicencio, Meta, • Constanza Morales (hija) – Domiciliada en Villavicencio, Meta” y “Nelson Morales (hijo) – Domiciliado en Villavicencio, Meta”; así mismo expresó “desde el 19 de mayo del 2023 mi madre fue trasladada desde Villavicencio a la ciudad de Cali, dado que su estado de salud nos obligó a hacerlo. Si bien la mayoría de sus hijos están radicados en el municipio de Villavicencio, la familia decidió trasladarla dado que en Cali podría recibir un mejor tratamiento para las enfermedades que padece.”

En relación a la pregunta ¿Quién ha venido costeando el sostenimiento y cuidado de la señora ELVIA LUCILA RODRÍGUEZ DE MORALES y con quién convive?, adujo que “Los costos del sostenimiento de la señora ELVIA LUCILA RODRIGUEZ DE MORALES los asume la hija Lelys Mireya Morales Rodríguez. La señora Lucila convive con: • Lelys Mireya Morales Rodríguez (hija) • Miguel Vicente Vargas Casllo (yerno)” y “• Lorena Vargas Morales (nieta)”

“La señora Lucila se encuentra al cuidado de Lelys Mireya Morales Rodríguez, pero dada la condición de salud del señor Miguel Vicente Vargas Castillo (yerno), paciente crónico con ventilación mecánica y diagnóstico de Esclerosis Lateral Amiotrofica (enfermedad huérfana, catastrófica, ruinosa y degenerativa), ha sido muy complejo el cuidado de su madre. El señor Vargas Castillo también se encuentra al cuidado de su esposa desde septiembre del 2016, fecha en que fue entubado.”

“La señora Lelys Mireya Morales Rodríguez debe velar por el cuidado de estos dos pacientes, su esposo y su madre. Si bien el señor Vargas Castillo cuenta con una IPS domiciliaria, en la actualidad se encuentra en curso un trámite incidental ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (radicado 76001-31-03-009-2016-00252-00) dado que el servicio de atención medica domiciliaria no está siendo prestado al paciente y la señora Lelys Mireya Morales ha tenido que hacer las veces de terapeuta y cuidadora de su esposo.”

Respecto de los ingresos mensuales del núcleo familiar de la agenciada y los gastos básicos expresó: “Los ingresos mensuales de quienes conforman el núcleo familiar ascienden aproximadamente a ocho millones de pesos, que provienen de la pensión de Lelys Mireya Morales Rodríguez.”

“Los gastos que debe costear la señora Lelys Mireya Morales son los derivados del cuidado de su esposo, que mensualmente son más de cinco millones de pesos (entre medicamentos, algunas terapias, pago de deudas).

Los gastos de la señora Lucila son: Alimentación: \$1.500.000 mensuales, Vestuario: \$500.000 mensuales, Salud: \$95.000 mensuales, • Ensure: \$300.000 mensuales, • Vivienda con servicios públicos incluidos: \$1.800.000 mensuales, • Transporte para citas médicas y terapias: \$300.000, • Terapia ocupacional y hsica: \$960.000 mensuales Total: \$5.455.000 mensuales

Se le indagó además en relación a si ha realizado alguna solicitud al médico tratante de Sanitas EPS, a fin de que se ordenen los servicios médicos auxiliar de enfermería terapias físicas, ocupacionales y del lenguaje domiciliarias estos servicios le han sido negados; al respecto señaló que “el médico tratante de mi madre en la ciudad de Cali es el neurólogo de la Fundación Valle del Lili, el doctor Jairo Alonso Quiñonez. Ante Sanitas EPS se solicitó la autorización del plan de tratamiento domiciliario que envió el doctor Quiñonez, pero a la fecha no hemos recibido respuesta.”

De lo anterior, se puede colegir con claridad, que en el asunto examinado concepto médico emitido particular, emitido por el profesional en salud de la Fundación Valle del Lili, no resulta vinculante para la EPS accionada, toda vez que la entidad no tuvo conocimiento del mismo, sino hasta cuando se adelanta esta acción de tutela, sin que se le haya permitido confirmar o descartar su



necesidad. Tampoco se acredita que se haya realizado una valoración inadecuada o que se hubiera omitido llevar a cabo la valoración con los especialistas, pues contrario a ello, declaró la accionante que directamente acudió al médico especialista de la IPS Fundación Valle del Lili

Es diáfano concluir entonces, siguiendo los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, si bien no desconoce el Despacho, la difícil condición de salud que puede estar soportando la señora Elvia Lucila Rodríguez de Morales y por ende su núcleo familiar, no resulta viable ordenar a través de este mecanismo constitucional a la EPS, que autorice los servicios médicos prescritos por el galeno particular; sin embargo, como quiera que ya se emitió pronunciamiento en relación a la prestación de los servicios médicos reclamados, sin que se tenga por sentado la existencia de un concepto emitido por el médico tratante de la EPS, quien tiene la idoneidad, las capacidades académicas y científicas para verificar la necesidad⁴ y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido el deber de flexibilización en el estudio de procedibilidad y que en favor de quien se reclama atención es un sujeto de especial protección por parte del Estado, considera esta funcionaria que la presente acción debe prosperar.

No obstante, la orden estará orientada a que la EPS accionada, realice una valoración médica por la especialidad de neurología y una Junta Interdisciplinaria; a través de los galenos adscritos a la red de prestadores de la EPS Sanitas, para que determinen la viabilidad y necesidad de los servicios de enfermería y/o cuidador 24 horas, terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje requeridos en sede constitucional en favor de la señora Elvia Lucila Rodríguez de Morales; en virtud de lo anterior, le corresponderá a los galenos tratantes confirmar, descartar o modificar, las ordenes medicas emitidas por el medico particular de Fundación Valle del Lili, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.

No obstante, lo anterior, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por Lelys Mireya Morales Rodríguez, en calidad de agente oficiosa de su madre Elvia Lucila Rodríguez de Morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que, en término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y PROGRAME** por intermedio de su red de prestadores una valoración médica por parte de un galeno especialista en Neurología y una Junta Interdisciplinaria, a través de los galenos adscritos a la red de prestadores de la EPS Sanitas, para que determinen la viabilidad y necesidad de los servicios de enfermería y/o cuidador 24 horas, terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje requeridos en sede constitucional en favor de la señora Elvia Lucila Rodríguez de Morales.

En virtud de lo anterior, le corresponderá a los galenos tratantes emitir concepto, mediante el cual resolverán confirmar, descartar o modificar, las ordenes medicas emitidas por el medico particular de Fundación Valle del Lili, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. La valoración deberá realizarse en un término no superior a **quince (15) días** para ello la agenciada deberá ponerse a disposición de la EPS. Emitido el concepto médico se comunicará a más tardar el día siguiente a la accionante, por el medio más eficaz;

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la EPS accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. **So pena de incurrir en desacato**

⁴ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla P.

⁵ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

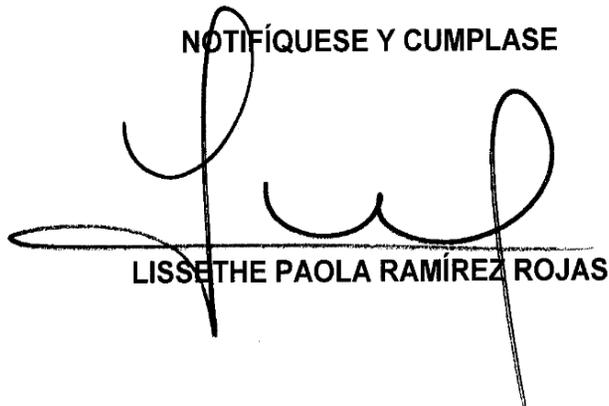


TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS